

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1573/2018

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y YESSICA ESQUIVEL
ALONSO

COLABORÓ: ANDRES RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1573/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-212/2018**, por la que declaró la nulidad del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, en el Estado de Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio inició la sesión de cómputo supletorio de la elección de ayuntamiento del referido municipio, del cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Medio de impugnación local TEEP-I-199/2018. Inconforme con lo anterior, Fidencio Becerril Toxtle, candidato a presidente municipal², postulado en candidatura común y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³ el cual quedó identificado con la clave **TEEP-I-199/2018**, mismo que fue resuelto por el citado órgano jurisdiccional en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 858 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, y confirmar la validez de la elección, así como la respectiva entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-212/2018. En contra de la determinación anterior, el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió

¹ Todas las fechas señaladas en la presente sentencia se consideran referidas al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² Postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional

³ En adelante el Tribunal Local

juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México⁴.

El medio de impugnación fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

II. Recurso de reconsideración

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

2. Turno de expediente. En su momento, el Magistrado Presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SUP-REC-1573/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

⁴ En adelante la Sala Ciudad de México o Sala Responsable.

⁵ En adelante la Sala Superior.

⁶ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Constitución Federal.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el citado medio de impugnación es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que se analice algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando la sentencia sea de fondo y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁸.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos¹⁰.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹³.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁴.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁵.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹¹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁴ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁶
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁸.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁷ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁸ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la determinación del Tribunal Local de Puebla, por la que desestimó el planteamiento relativo a la nulidad de votación recibida en treinta siete casillas por vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

La parte promovente, medularmente expresó ante el Tribunal Electoral Local los siguientes motivos de inconformidad:

- Se afirma que se violó el debido proceso de la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la votación recibida en el municipio de Santa Clara Ocoyucan.
- Se alega que sólo se recibieron dos paquetes ante la Junta Municipal y que el resto de los paquetes se desconoce en manos de quien estuvieron.
- El Presidente del Consejo no levanto el acta circunstanciada en los que se mencionara los motivos para suspender la recepción de los paquetes, lo que evidencia el dolo y la mala

fe generando incertidumbre al desconocerse quienes recibieron los treinta siete paquetes electorales faltantes.

- El Instituto Electoral ignoró los reportes de las irregularidades que se dieron en las casillas que en su mayoría fueron instaladas en el municipio de Santa Clara Ocoyucan.
- El Instituto Electoral fue omiso y no capacitó debidamente a los enlaces que tuvo en cada casilla, permitiendo que gente identificada con intereses afines al Partido Revolucionario Institucional, integran las mesas directivas de casilla, afectando la jornada electoral.
- Se afirma que fueron alteradas diversas casillas -857 B, 857 C2, 857 C3, 858 B, 858 C1, 858 C2, 858 C3, Extraordinaria B, Extraordinaria C1, Extraordinaria C2, Extraordinaria C3, Extraordinaria 2 Básica, Extraordinaria 2 Contigua 1- dado que existe duda sobre la certeza de los paquetes electorales.
- Se aduce que diversos funcionarios de mesas de casilla tenían vínculos con Antorcha Campesina, lo que favoreció al Partido Revolucionario Institucional. Además, de que dichos funcionarios no quisieron recibir los escritos de incidentes.

La sentencia emitida por el Tribunal Local en la que se confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, se combatió ante la Sala Regional Ciudad de México. En esencia, se expresaron los siguientes motivos de inconformidad.

- Falta de requerimiento de la documentación que, en su momento, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto de Puebla.
- El Tribunal Local realizó un estudio de la causa de pedir y pretensión sin ser exhaustivo, particularmente, por lo que hace a las supuestas irregularidades graves, que a su juicio, acontecieron durante la recepción de la votación en las casillas 857 B, 857 C1, 857 C2, 857 C3, 858 B, 858 C1, 858 C2, 858 C3 y 858 Ex 2, en términos de la causa de nulidad prevista en el artículo 377, fracción XI, del Código Local.
- El Tribunal de Puebla omitió valorar y pronunciarse sobre la cadena de custodia de los treinta y siete paquetes electorales de las casillas cuya validez controversió. Asimismo, aunque el Consejo General señaló en un informe que contaba con acuse de recibo de los citados paquetes electorales el informe tenía diversos errores (no justifica la existencia del hecho, tampoco se analizaron las diversas violaciones a la cadena de custodia aducidas).
- Existió incongruencia con la información proporcionada por el Consejo Municipal, de tres de julio, el acta de sesión permanente IEE-CG-18/18 SES-PER-04-JUL-18, y el oficio IEE/SE-3790/2018 emitida por la Secretaria Ejecutiva, porque de los citados documentos solo se desprende que se enviaron los paquetes de la elección de Gobernador y de Diputados locales, sin incluir los de Ayuntamiento. Asimismo, advirtió que la incongruencia se sostenía porque no se describió el estado en que se encontraban los paquetes electorales recibidos.

Ahora, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México recaída a un juicio de revisión en el que declararon fundados los agravios esgrimidos y se declaró la nulidad de la elección. Sin embargo, sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

La Sala Regional argumentó que el Tribunal local debió desplegar las acciones necesarias para allegarse de la documentación e información solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática para realizar el estudio de la solicitud de nulidad planteada, y estar en aptitud de pronunciarse respecto a la existencia de las irregularidades graves aducidas.

Al acreditar la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local, la Sala Responsable analizó, en plenitud de jurisdicción, los agravios expuestos en el juicio primigenio bajo las siguientes consideraciones:

- Consideró que se incumplió con la cadena de custodia de los treinta y siete paquetes electorales dado que la autoridad electoral debió acreditar la recepción, depósito y salvaguarda de dicha paquetería electoral, lo cual en el presente caso no sucedió, transgrediéndose lo establecido en los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Local.
- Asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, dado que a pesar de que la Junta Distrital 13 y el Consejo Distrital 21, no son las autoridades competentes para recibir

la paquetería electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Ocoyucan, ante una situación extraordinaria (sin importar la elección de que se trate), estaban obligados a dejar constancia del día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, el nombre de las personas que entregaron y recibieron los paquetes, y el estado en que se encontraba la paquetería electoral.

- El Instituto Local remitió a la Sala Regional veintiocho actas de escrutinio y cómputo, veintitrés en original, seis en copia al carbón, pero de esas, tres eran ilegibles. Por lo que la Sala Regional tuvo a la vista veintitrés de treinta y nueve actas de escrutinio y cómputo de las que se extrajo resultados de casilla, lo que representó un 58.97% de la totalidad de las actas correspondientes a la elección materia de impugnación. Asimismo, de las dieciséis casillas restantes, no existe documentación alguna con la cual se pueda recomponer los resultados obtenidos en las mismas.

- Se requirió a las representaciones políticas que intervinieron en el proceso comicial, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo con las que contaban, para estar en posibilidad de advertir si, eventualmente, los resultados obtenidos al cierre de cada una de las casillas, resultaba coincidente con el arrojado en el recuento supletorio realizado.

- El Partido Revolucionario Institucional remitió a la Sala responsable treinta copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, de las cuales dos se encontraban en blanco, cuatro ilegibles y siete remarcadas, es decir,

veintiuno únicamente se encontraban legibles; siendo el único partido que remitió la documentación electoral requerida.

- No se tuvieron elementos suficientes para otorgar la validez a la elección impugnada y evitar la anulación de la voluntad ciudadana, debido al estado de incertidumbre que guardan los resultados del 41.03% de las actas correspondientes a la elección.
- Se acreditaron los requisitos necesarios para declarar la nulidad de la elección dado que no existía certeza -poco menos del sesenta por ciento- de que los paquetes electorales cumplieran con la cadena de custodia. Lo que implicó la existencia de hechos violatorios, sustanciales y graves, lo que se consideró determinante para el resultado de la votación.

Ahora, el Partido Revolucionario Institucional en la demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- No existió vulneración a los paquetes electorales y no se rompió la cadena de custodia. El resguardo de los paquetes electorales se llevó a cabo por parte de autoridades federales dado que fueron elecciones concurrentes y los hechos de violencia cometidos por los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática deben ser considerados actos fortuitos o de fuerza mayor.

- No se analiza que los paquetes electorales fueron entregados a una autoridad electoral investida de facultades de recolección y resguardo, que además actúa bajo el principio de buena fe, aunque se desarrollara en una ruta distinta a la habitual en las elecciones federales.
- La Sala Responsable anula la elección, sin fundar y motivar de manera suficiente su decisión, por lo que “premia” la actuación ilegal del Partido de la Revolución Democrática, sin considerar sobre la alta afluencia de electores que acudieron a las urnas.
- No existió variación en los resultados del cómputo, a pesar de que la Sala Regional afirme que no hubo certeza porque se rompió la cadena de custodia y por las inconsistencias detectadas en las actas presentadas por los partidos y las contenidas en los paquetes electorales.
- Los paquetes electorales no presentaban muestras de alteración o manipulación, lo que acredita que no se rompió la cadena de custodia, por lo que no se puede afirmar que exista incertidumbre sobre los resultados.
- La Sala Regional no realizó una exposición detallada del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que requirió a los partidos políticos.
- Para declarar la nulidad de una elección no es suficiente que el paquete electoral sea entregado a personas o autoridades distintas, sino que es necesario que el paquete muestre signos de alteración y por ende, se genere duda sobre su integridad; lo cual no acontece porque el número de votos coincide con el consignado en las actas.
- El recurrente cuenta con los documentos idóneos para establecer que sí existió una cadena de custodia suficiente de los paquetes electorales, con las que la responsable se apoya para argumentar falta de certeza, en documentación que

anexa al presente recurso; siendo que en ningún momento le fueron requeridas las citadas documentales por la Sala Regional.

- La entrega de los paquetes electorales a una autoridad federal se debió a una situación extraordinaria derivada de los hechos de violencia acontecidos al momento de la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.
- Los paquetes no presentaron ningún tipo de alteración o vulneración, razón por la cual se deben mantener los resultados de la elección.

En suma, el partido recurrente controvierte temas relacionados con la indebida valoración de las pruebas, falta de exhaustividad e insuficiente motivación y fundamentación a cargo de la Sala Regional, así como la indebida declaración de la nulidad de la elección por supuesta violación a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales.

Esto es, la pretensión fundamental del partido político es que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la nulidad de la elección determinada por la Sala Regional, esto sobre la base de que no se transgredió la cadena de custodia y, en consecuencia, los paquetes no fueron alterados; apoya su argumentación en el hecho de que, en el acta de la sesión de cómputo supletorio, se pudo obtener la información de los resultados de cada casilla.

Como se aprecia, para determinar si asiste o no la razón al recurrente, concretamente respecto a la alteración de los paquetes electorales, sería necesario determinar, si las consideraciones de la Sala Regional, respecto a la **valoración de las pruebas** con las que

tuvo por acreditada la transgresión de la cadena de custodia se realizaron conforme a derecho.

Lo anterior implicaría un estudio de estricta legalidad, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en diversos precedentes (por ejemplo en el recurso de reconsideración SUP-REC-1269/2018) lo cual no es materia de estudio en el recurso de reconsideración.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los disensos se constriñen al tópico de falta de exhaustividad por violación a la cadena de custodia en el resguardo de paquetes electorales, lo que revela que se trata de un tema de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No es obstáculo el hecho de que el recurrente señale que el recurso de reconsideración resulta procedente en aquellos casos en los que es procedente cuando se aduzca la existe de irregularidades graves que puedan vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre otros, los de certeza

y legalidad, cuando se alegue que la Sala no adoptó as medidas necesarias para garantizar su observancia.

Esto, tomando en cuenta que la Sala Responsable no funda y motiva adecuadamente su determinación y realiza un análisis probatorio insuficiente, basándose únicamente en el dicho del actor.

Al respecto, como se verá a continuación, no se asiste la razón al recurrente cuando señala que el recurso resulta procedente, ya que, la determinación impugnada se concreta a realizar un análisis probatorio de los elementos de convicción que obran en el sumario.

Asimismo, de forma preliminar y sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de las actuaciones realizadas por la Sala Responsable se aprecia que ésta sí llevó a cabo acciones tendentes a reconstruir el resultado de la votación, lo cual, a su juicio no fue posible realizar.

Al respecto, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Ahora bien, para sustentar la nulidad de la elección, la Sala Regional refirió el contenido del artículo 378 Bis del Código Local, el cual señala en la parte que refiere el órgano jurisdiccional lo siguiente:

“Artículo 378 Bis.- Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán

causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

...

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Con base en esto, la Sala Regional estimó que son violaciones sustanciales de tipo formal aquellas referidas a la transgresión a la cadena de custodia, lo que impidió la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, por lo que hace al registro de los actos y resultados contenidos en 37 (treinta y siete) paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Ocoyucan.

Esto, continúa la Sala Responsable, implica una violación directa a los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

Al este respecto, la Sala Regional refirió las normas constitucionales relativas a la renovación de los poderes públicos; así como aquellas contenidas en instrumentos internacionales, de lo cual concluyó que, por mandato constitucional, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

Todo lo cual, la llevó a considerar que las violaciones acreditadas relativas a la transgresión de la cadena de custodia, implicaba, sustancialmente, una violación a los principios de certeza y legalidad que debe regir todo proceso electoral.

Al respecto, se estima que estas referencias a normas y principios constitucionales no implican, *per se*, un estudio de constitucionalidad, que haga procedente el recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que las causas de nulidad de votación recibida en casilla y de elección previstas en las legislaciones electorales tiene por objeto la salvaguarda de los principios que rigen los procesos electorales y la emisión del sufragio; sin embargo, la actualización de alguna de las causas de invalidación de la votación o de la elección, no implica, necesariamente, un análisis o control de constitucionalidad.

Para que esto acontezca es necesario que en la sentencia regional, además de la cita de preceptos constitucional y la referencia del contenido de los principios que rigen la renovación de los poderes públicos previstos en la Constitución y norma internacionales, es necesario que exista un estudio concreto de una norma constitucional, esto es, que de la argumentación que sustente la sentencia se aprecie que se determinó la existencia de un principio fundamental, o se determinó su alcance y aplicación a un caso concreto.

En el presente recurso, no se cumple con tales elementos ya que, como quedó señalado la Sala Responsable se concretó a señalar cuales eran las características y principios que rigen al estado

democrático; sin embargo, no se aprecia que dicho órgano jurisdiccional haya realizado un estudio sistemático, funcional, histórico o teleológico de una determinada norma constitucional.

En este sentido, la referencia a los principios constitucionales se hace en el contexto de la gravedad de los hechos acontecidos en la elección municipal en cuestión; no obstante, lo cierto es que aquellos hechos que pongan en duda la certeza de una elección implica una transgresión a alguno de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales; pero esto no implica, propiamente un análisis de constitucionalidad de un precepto normativo.

Lo anterior se hace evidente, si se toma en cuenta que en las conclusiones de la sentencia, la Sala Regional señala que la actualización de la causa de nulidad se debió *“...a la existencia de severas inconsistencias respecto de la entrega, recepción, resguardo y estado de 37 (treinta y siete) paquetes electorales de los 39 (treinta y nueve) que conforman la totalidad de casillas de la elección controvertida, no es posible concluir con firmeza que los resultados contenidos en ellos en realidad representan la verdadera voluntad del electorado.”*.

Es decir, la causa fundante de la nulidad se sustenta en una cuestión de hecho, consistente en la existencia de una serie de irregularidades que se suscitaron durante el traslado de paquetes electorales y su resguardo, lo que pone en duda el resultado de la elección.

No obstante, del estudio de la sentencia reclamada, no se aprecia que esta se haya sustentado en la interpretación de un principio constitucional.

Esto es, desde un punto de vista material, las referencias que realiza la Sala Regional a principios y bases constitucionales y convencionales no implican un análisis de constitucionalidad, dado que estas se traducen en un marco referencia que utiliza la Sala Regional para justificar la trascendencia de los hechos acontecidos y en los que se sustenta la nulidad de la elección.

Las referencias que realiza la Sala Regional, se traducen en un marco normativo, que sirve como marco en el que se sustenta la justificación de la relevancia de las irregularidades señaladas.

Por lo que, la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹⁹.

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

De ahí que, en el caso resulte evidente para la Sala Superior que en el caso no existe una cuestión constitucional que haga procedente el recurso de reconsideración.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1345/2017.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE